tel partido los gallados lanares dol pueblo de vell-Ha do San Estaban, y resultando hallarse libres de ohiz and sel , mioSE SUSCRIBE: nolav bebrarelles al tevantado el acantenemiento que tenian señalado,

En Soria. - En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación sicho sidoloù lo no riomannos omposi-Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigira al Sr. Gobernador

civil de la provincia.

La correspondencia particular, af Regente de la Imprenta

PROVINCIAL.

Reconnecido por el profesor Veterinario y Junta ale asociades el gamado Janar da Ildefenso Palacios, vertue de la Puebla de Eea, y resultando hallarse'

hereshed de Bernabé Nicto, próxima al camino que

de esta villa va a Monteagudo; signe al paso de

-non-le adime toloren er z analell et men obillodraft

alade of acartogarsens a signiente:

pointale is after policy policy ratioiosa. le la side se-

dincipis ef et suntat de los Cerli'os Blan-

ste termino y sigue el harrane cabajo à una



ALTOS HOPRECIOS DE SUSCRICION. Pesis. Cenis. El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de l los ocho dias siguientes al en que deban recibirse horas de un vivo inogo sostenido

por un corto número de bravos vo-

luntarios y veinte GuardisA diffigi

vos deles, fué rechazada y huyo

tobardemente dejando tres muertos

dos por el Alcalde y lus

misical, cample a mi debor manifestar and princi-

Hallandose investide com el caracter de Visita-

y deligado Poximames or presentation

CADA SEMANA! COLUMN COLUMN and all editions after the country the Box

## Police Garcels y Salero Carrido, que tambien queda In ough SECCION OPRIMERATE of the control

temperative em mad der traffajo de la Calera: recto -101 Gaceta del dia 30 de Marzo de 1875. MINISTERIO DE LA GOBERNACION. O COMO Lo que se anuncia <del>al público</del> à los ciectos de la

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas dificultades que impiden à la Administracion atender desde luégo con equidad estricta las réclamaciones de los Profesores de Medicina, aspirantes á las Direcciones en propiedad de las fuentes minero-medicinales; y de los duenos de estas, invocando aquellos en su derecho, vazel reglamento de 11 de Marzo de 1868, ya la Calificación que alcanzaron ante el concurso libre, ya también el lugar conquistado en las últimas oposiciones; y siendo preciso, por lo cercana que está la temporada oficial, preparar lo antes posible para todos dos establecimientos balnearios la distribucion del servicio facultativo, sin perjuicio de hacer en su dia la definitiva proclamacion de derechos respectivos, segun lo aconsejen los fueros de la justicia y el voto del Real Consejo de Sanidad en el expediente general Alconaba. Cabrejas del, 6batluzaosobiz ladralloup ou S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponerolo siguientestassai communa ciuttuta ci

Las plazas de Médicos Directores de banos que existen en la actualidad vacantes, se provecráni intermamente por la Administracion en los Médicos á quienes ampara el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en los que han sido propuestos para premio mediante el concurso libre, vien aquellos cuyos ejercicios fueron aprobados por el Tribunal de oposiciones últimametne verificadas en esta Corte.

De Real orden lo digo à V. L. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 27 de Marzo de 1875. FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO: Sr. Director general de Beneficencia; Sanidad y Establecimientos penales, p. 3181 ch ount on 32 tradores, colonos, gun<del>adoros y k</del>acendados forasie-- minn Guceta del dia 6 de Abril de 1873 y com to relaciones jaradas nedado de en fincas rústicas y

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. S. ha elevado a este Ministerio la Comision permanente de esa provincia acerca de si en la actualidad puede o no separarse del dictamen de los Facultativos que practiquen el reconocimiento de los quintos ante dicha corporacion:

Vistos los artículos 151 y 152 de la ley

de reemplazos de 1856 y el reglamento de 26

de Mayo de 1874: Considerando que, aún cuando el citado reglamento emplea las palabras «Tribunales facultativos » para designar la reunion de los Médicos que han de conocer de las causas de inutilidad física y la de «fallos» para designar las declaraciones que redacten, estas denominaciones se han empleado sin duda á fin de dar mayor formalidad à la reunion de los expresados Facultativos, y para indicar que en la forma de sus declaraciones deben atemperarse à la de los fallos con objeto de concretar la idea que encierran:

Considerando que esto se deduce también de lo prescrito por el mencionado reglamento al determinar que las declaraciones de los Facultativos han de consignar la de utilidad, inutilidad ó utilidad condicional de los mozos, sin duda para evitar que estas declaraciones sean anfibológicas, y para que, concretandose en aquella forma la opinion facultativa, tengan las Comisiones un dato cierto y fijo de qué partir: noisera labiration us ob salaga

Considerando que el espíritu de la leviestá bien claro y terminante en el art. 131 de la misma, segun el que, en el caso de duda, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, nombrándose un tercero para el caso de discordia; en vista de cuyos dictámenes las Diputaciones provinciales decidirán acerca de la aptitud del quinto: que ob hobbel

Considerando que el reglamento de 26 de 1 Mayo estuvo en su punto reformando el procedimiento que habia de seguirse para el nombramiento de los Facultativos y la forma de sus declaraciones; pero que no se extendió á privar á las Diputaciones provinciales de ninguna de las atribuciones que aquella ley les concede ni pudo otorgar a dichos Profesores jurisdiccion administrativa entrasuntost de quintasen appointage achanoisi m

Considerando que en estas ideas abunda el art. 152 de la misma lev al determinan que los acuerdos que dicten las Diputaciones conarreglo à lo prescrito en los articulos 150 y 134 serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos á este Ministerio, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubieren sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos:

Y considerando, por último, que en todo

caso queda garantido este procedimiento por la sancion penal que sobre las Diputaciones; provinciales pesa, con arreglo á los artículos 162 y 165 de la citada ley de remplazos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad consel dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el reglamento de 26 de Mayo de 1874 en nada altera las atribuciones que la ley concedió à las Diputaciones, y hoy á las Comisiones provinciales, por: más que haya reformado las reglas del procedimiento; disponiendo al propio tiempo que esta resolución se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y en contestacion à la consulta ántes citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1875. - Romero-Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo. guientes:

1. Se prohibe refer y pescar durante los me--mon of Gaceta del dia 3 de Abril de 1875!) d A ch 292 prendido este hempo en la loga de la excep-cion de la pesta con como de la pesta de la podra ye-

rificarse en cualquiera del ano. 19 Ilmo Sr.: En vista de lo textualmente prevenido en la órden de 7 de Enero de 1870, ora de lo propuesto por Will, S. M. el Rey (Q.D.G.) ha tenido a bien sesolver que los Maestros que desempeñan Escuelas públicas incompletas con sólo el certificado de aptitud a que se refieren el art. 181 de la ley viol gente de Instruccion pública y lacdisposicion 5.º de la órden de 1.º de Abril del año citado; no tienen derecho à obtener la sustitucion en sus Escuelas por absoluta imposibilidad para el servicio activo, puesto que carecen del cor respondiente titulo profesional y por consiguiente no se hallan comprendidos en la citada orden del 72 de Enero de 1870 reado es sup

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875. Orovio Sn. Director general de Instruccion pública qualidad soud es sup al

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Pests, Cents.

A las ocho y media de anoche ha sido invadida la villa del Burgo de Osma por una numerosa partida carlista, la cual, despues de dos horas de un vivo fuego sostenido por un corto número de bravos voluntarios y veinte Guardias dirigidos por el Alcalde y sus respectivos Jefes, fué rechazada y huyó cobardemente dejando tres muertos y haciéndoles varios heridos; pero llevados de sus instintos vandálicos han saqueado varias easas y maltratado a personas que permanecian tranquilas en sus hogares.

Lo que he dispuesto hacerlo público para conocimiento de los habitantes de esta provincia y pueda servir de ejemplo el heróico comportamiento de los defensores de aquella localidad.

Soria, 12 de Abril de 1875. El Gobernador,

José Fernandez de Villavicencio.

## Dy it of declered to differ W. S. para su cofiligion Circular número 83.

ZOHOHIII . Z . 7 Caza y pesca.

Con objeto de reprimir los frecuentes abusos que se vienen cometiendo en la época de la veda de caza y pesca, vengo en dictar las prevenciones siguientes:

1. Se prohibe cazar y pescar durante los meses de Abril à Agosto, ámbos inclusive, como comprendido este tiempo en la época de veda, á excepcion de la pesca con caña ó anzuelo, que podrá verificarse en cualquiera del año.

2.2 Queda prohibido tambien en todo tiempo el uso de medios reprobados para la caza, como son reclamos, hurones, perchas, lazos ó armadijos, y el de las redes estrechas ó que no tengan una pulgada en cuadro la malla, así como la coca, cal ó cualesquiera otro simple ó compuesto perjudicial á la cria de la pesca y a la salud pública, y la construccion de canales en los rios, pues además de extinguir la pesca, extravian el curso de las aguas con perjuicio de las riberas. 106 lind Loh ". Labardad al oh ".

3.3 Se prohibe asimismo el uso de toda clase de armas sin la competente autorizacion, ya sea para el mencionado ejercicio o para cualquiera otra circunstancia. 110001110 ann Glang , 0711011 Glang

Los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad ejercerán la más exquisita vigilancia para que se observen extrictamente estas disposiciones, denunciándome la menor infraccion que se cometa, à fin de imponer el correctivo señalado por la ley; en la inteligencia de que cualquiera tolerancia por parte de las autoridades será castigada con una pena igual á la que se imponga al contraventor.

Lo que se hace público por medio del Boletin

para conocimiento de los habitantes de esta provincia y que no puedan alegar ignorancia.

Soria, 9 de Abril de 1875.

El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

# SECCION TERCERA.

## ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Hallandose investido con el caracter de Visitador de papel Sellado como Representante de la Sociedad del Timbre en esta provincia D. Diego Azpeitia, y debiendo próximamente ocuparse en dicha mision, cumple à mi deber manifestar que principiara á girar la visita en los primeros dias de Mayo próximo; y por tanto encargo á los particulares, Ayuntamientos, Jueces municipales y demás Corporaciones que, deseando evitarles los perjuicios y vejámenes consiguientes á la pena por la defraudacion, se provean en todo el presente mes de los efectos necesarios para sus libros y demás documentacion, pudiendo para ello surtirse en las Depositarías subalternas ó en los primeros estancos de los partidos y Tercena de esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con dicho fin, rogando á las Autoridades le presten cuantos auxilios reclamare en el desempeño de su cometido.

Soria, 9 de Abril de 1875. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ UDELL.

En vista de los escasos rendimientos obtenidos por el impuesto de ventas, esta Administracion ha procurado redoblar su vigilancia al objeto de extinguir los abusos y fraudes que se venian cometiendo. Sus gestiones han dado lugar á los procedimientos administrativos marcados en la Instruccion de 19 de Noviembre próximo pasado, dictada para la administracion y cobranza de aquél; y casos se han presentado en los que hubo necesidad de imponer la multa que la misma determina. Precisado me he visto á interesar al Sr. Gobernador civil de esta provincia, demandándole con tal motivo que los agentes de su autoridad presten como el Investigador toda su cooperacion, extendiendo sus servicios á la fiscalizacion de todo acto sujeto al pago del mencionado impuesto. Y si al dirigirme hoy por este medio á todas las personas que vienen obligadas, segun el art. 4.º de aquella, á cumplir con el deber de la imposicion del sello, lo hago movido por el que sobre mi pesa de fomentar los rendimientos del Teroso, les manifestaré tambien mi decidida resolucion de aplicar con todo rigor sus disposiciones y penas señaladas en los artículos 35, 37 y 38.

Soria, 8 de Abril de 1873. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ UDELL.

Quedan sin efecto todas las comisiones de apremio contra los pueblos, por descubiertos de consumos, personal y material de Escuelas y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, expedidas con anterioridad á esta fecha.

Los Sres. Alcaldes dispondrán se retiren los comisionados ejecutores nombrados anteriormente con el indicado fin.

Soria, 10 de Abril de 1875. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ UDELL.

# SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el Subdelegado de Veterinaria

del partido los ganados lanares del pueblo de Ve lla de San Estéban, y resultando hallarse libres la enfermedad valoriosa que padécian, les ha si levantado el acantonamiento que tenian señalad á fin de que puedan pastar libremente.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial à los efe

tos de la ley.

Soria, 8 de Abril de 1875. El Gobernado José Fernandez de Villavicencio.

Reconocido por el profesor Veterinario y Jun de asociados el ganado lanar de Ildefonso Palacio vecino de la Puebla de Eca, y resultando hallar padeciendo la enfermedad variolosa, le ha sido se ñalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en el puntal de los Cerrlilos Blar cos de este termino y sigue el barranc, abajo á un heredad de Bernabé Nieto, próxima al camino qu de esta villa va á Monteagudo; sigue al paso o Barbellido para la Calera y va cordel arriba al cor ral de Pedro Valladares, que queda dentro o raya; sigue despues por entre los corrales de Do Pedro Garces y Sotero Garrido, que tambien qued dentro de raya sólamente el de Garcés, y sigue a blanquizal de encima del Nabajo de la Calera; rect sigue despues al alto de la Magdalena, donde ter minó el acantonamiento.» 130 0173 TELVILLE

Lo que se anuncia al público á los efectos de l

ley.
Soria, 8 de Abril de 1875. El Gobernado José Fernandez de Villavicencio.

## amagiones de lo<del>s frodesor</del>es de Mederina. Ayuntamiento de Candilichera.

Don Domingo Lázaro, Alcalde de este distrito, y com tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo ocuparse lesta Junt: en la formacion del apéndice del amillaramiento d la contribucion territorial para el próximo año económico de 1875 à 76, se hace preciso que en el tér mino de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros en el comprendidos, las relaciones juradas de las alteraciones que en el presente año hayan sufrido los bienes que sujetos á dicha contribucion posean en este pueblo y distrito.

Suplico à los Sres. Alcaldes de Aldealafuente, Alconaba, Cabrejas del Campo, Peroniel, Renieblas y Soria den la mayor publicidad al Boletin en que este anuncio aparezca inserto, á fin de que llegue á conocimiento de las personas à quienes pueda interesar. The tended includes at the Pedelize days are

Candilichera, 5 de Abril de 1875. = El Alcalde, Domingo Lazaro. C sour info a soll M. sed no mor

## up solus, Ku<del>st shock Mad</del> 11 ch cur mig Ayuntamiento de Aldezelpozo.

Don Calixto Asensio, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo darse principio à los trabajos preparatorios de la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 76, se hace preciso, con arreglo á los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los propietarios, administradores, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas y ganados que poseen en este término jurisdiccional. en el termino de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Bo'elin oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de la corte y villa de Madrid. ciudad de Soria, villa de Carrascosa, Narros, Peroniel, Omeñaca, Valdegeña, Castejon del Campo, Villar del Campo y Nieva darán la mayor publicidad à este anuncio para que los vecinos de sus res-

Jectivas localidades contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

- Aldeaelpozo, 6 de Abril de 1875. = El Alcalde, CALIXTORASENSION SUP ENEQ livin helicomi di la sa

#### Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

and si no in buryleson yes cumplished is an is one

En el improrogable termino de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, los poseedores de cualquiera de las clases de riqueza sujeta à la contribucion de inmuebles en este término municipal, o sus legitimos representantes, deberán presentar en la Secretaría de la Corporacion arregladas á Instruccion las relaciones juradas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que la Junta pericial pueda dedicarse à la rectificacion del amillaramento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1875 á 76; debiendo advertir que las alteraciones de bienes raíces que se pretendan no serán admitidas sin que acompañen los títulos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad del partido, segun así se halla dispue to por orden de la Direccion general de 16 de Abril de 1864, reirerada por decreto de 10 de Diciembre de 1869, y que si la cita de estas disposiciones ha sido hasta aquí una mera fórmula sin observancia en la mayor parte de los casos, hoy que el decreto de 10 de Febrero último ha venido tan oportunamente à facilitar su cumplimiento, no puede en manera alguna consentirse su trasgresion, y mucho ménos cuando la experiencia viene demostrando que tales arbitrariedades han sido muchas veces medios estudiados de que algunos han abusado para eludir las consecuencias de una ley connotorio y grave perjuicio de tercero.

En su consecuencia se ruega á los Sres. Alcaldes de Almazan, Burgo de Osma, Andaluz, Alaló, Baraona, Cabreriza, Caltojar, Paones, Peñalba, Rebollo, Rello, Retortillo, Soria, Tajueco y Valdenebro procuren, por cuantos medios de publicidad crean convenientes, que este llamamiento llegue á noticia de sus administrados terratenientes en esta jurisdicción para que en tiempo alguno no puedan ale-

gar ignorancia.

Berlanga, 1.º de Abril de 1875.=El Alcalde, LEANDRO OLMEDA.

#### - Meist .gormssia il-Alcaldia constitucional de Medinaceli.

Don Manuel Alonso, Alcalde accidental y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo dar principio á las operaciones de evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para la formacion del a péndice que ha de servir de base à la confeccion del repartimiento de la contribucion en esta localidad para el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que en término de 20 dias, à contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Bole\_ tin oficial de la provincia, presenten sus relaciones juradas con arregio à las instrucciones vigentes todos los propietarios de predios rústicos y urbanos, ganadería, colonos y administradores por los que cada cuál poséan, cultiven ó administren en este término municipal, las cuales presentarán en el plazo indicado en la Secretaría de este Ayuntamienlto, pasado el cual se procedera contra los morosos á lo que haya lugar con arreglo á la vigente legislacion, parándoles los perjuicios consiguientes, y no tendrán derecho á ser oidas sus reclamaciones extemporáneas, y para que nadie alegue ignorancia en cumplimiento de tan sagrado deber.

Medinaceli, 5 de Abril de 1875. = El Alcalde, MANUEL ALONSO.

Barges, 6 do Alei de Tero. - Mixino Arexsa. Por dimision del que la obtenia se halla vacante

la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 825 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan los requisitos que la ley municipal previene, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Medinaceli, 8 de Abril de 1875. - Manuel Alonso.

## Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Abajo.

Don Sandalio Crespo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial debe dar principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de mmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al inmediato año de 1875 à 76, y segun lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos y hacen lados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ó conceptos de riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas en el términode 15 dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial; pues los contribuyentes que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones sufrirán las consecuencias que establece 

Los Sres. Alcaldes de Quintanas Rubias de Arriba, Morcuera, Ines, Fresno y Hoz de Abajo se servirán dar la publicidad debida á este anuncio para que los vecinos contribuyentes en este pueblo no aleguen ignorancia;

Quintanas Rubias de Abajo, 1.º de Abril de 1875. El Alcalde, SANDALIO CRESPO.

### Ayuntamiento de Fuentecantos.

Don Pablo Arribas, Alcalde popular de este pueblo; y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que à este pueblo corresponda pagar en el imediato año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de estas riquezas en este término municipal, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, en el término de un mes, contado desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial. las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24, pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Velilla de la Sierra, Garray, Tardesillas, Almarza, Sotillo, Portelrubio, Fuentelsaz y Buitrago se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no aleguen ignorancia.

Fuentecantos, 31 de Marzo de 1875. El Alcalde, Pablo Arribas. Hos in the lease of land of the land i

## les de destarre en los partes des destarres en les entres de Ayuntamiento de Sagides de Medina.

Don Martin Monge, Alcalde de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del distrito del mismo, the mismo,

Hago saber: Que con el fin de que la expresada! Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875-76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna riqueza de las que deban contribuir en este distri o presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas con sujecion y bajo la

responsabilidad que les imponen los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Velilla de Medina, Avenales, Urex, Laina, Judes y Chaorna se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que pueda llegar à conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Sagides, 1.º de Abril de 1875. = El Alcalde, MARTIN MONGE: empetasimentilima lab nomentili err al

# -ni ali aliminato de Cinuela.

Don Ramon Henar, Alcalde popular de esta villa, y Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que estando próxima la época en que la expresada Junta ha de ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de basé para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Avuntamiento, en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas con sujecion á los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyen-tes en este distrito.

Cihuela, 30 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Ra-MON HENAR!

# Ayuntamiento de Almenar.

En el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1875 à 76, se admiten altas y bajas dentro de los 15 dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia. Los vecinos y terratenientes forasteros lo tendrán así entendido, y no se les admitirán despues sus reclamaciones por justas que sean.

Almenar, 3 de Abril de 1875. = El Alcalde, Ra-FAEL SANZ.

#### Ayuntamiento de Soliedra.

Próxima la época en que la Junta pericial de es-te distrito, que tengo el honor de presidir, ha de dar principio á la formacion del amillaramiento de riqueza del mismo que ha de servir de base al girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1875 á 76, se hace preciso para ello que los hacendados de este pueblo y sus agregados Borchicayada y Bujarrapian y forasteros. que en los mismos posean alguna riqueza de las mencionadas y obligadas por lo tanto á ser comprendidas en dicho amillaramiento y reparto, presenten en la Secretaria de esta corporacion, en todo el corriente mes, relaciones juradas en la forma establecida por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia de que pasado el termino sin verificarlo sufrirán los perjuicios consiguientes á su morosidad, siendo además desoidas sus reclamaciones por justas que sean.

Soliedra, 3 de Abril de 1875. = El Alcalde, Mr-GUEL PALACIOS. The tip, 10.7 http and the tisting for

### to a lightly of the figure of the property of the last to see the last Ayuntamiento de Gómara.

Don Valentin Lorenzo, Alcalde contitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875 à 76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el termino de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas de su respectiva riqueza, arregladas á lo prescrito en las artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almenar, Buberos, Tejado, Ledesma, Aliud, Sauquillo de Boñices, Aldealafuente, Villanueva de Zamajon, Tapiela é Ituero se servirán dar publicidad á este anuncio para que llegando á noticia de los contribuyentes en es-

te distrito no aleguen ignorancia.

Gomara, 3 de Abril de 1875.—El Alcalde, Vaniems reacio fundant pur product observancio

Don Gregorio Anton Ortega, Alcalde constitucional de este distrito municipal de Alaló, y como tal Presidente de la Junta: péricial del mismo,

Hago saber: Que para proceder con acierto en los trabajos en que ha de ocuparse esta Junta para la rectificacion del amillaramiento que na de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma correspondiente al inmediato ano econômico de 1875 á 1876, y en conformidad à le prevenide en les articulos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es indispensable que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, así como los hacendados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el termino de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, relationes juradas; debiendo advertir que, segan el articulo 24 del referido Real decreto, los contribuventes que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones incurrirán en la multa prescrita por la instruccion, siendo dobles estas multas cuando se justifique que jen las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad.

Los Sres. Alcaldes de Paones, Berlanga, Brias, Abanco, Torrevicente, Lumias, Arenillas y Riva de Escalote se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Alalo, 1.º de Abril de 1873 - El Alcalde, GREdonio Axtox/ 13 -- ... Thill do the farments

# SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. ah etrefolo a la feragorian del amillaramiento de

ignica del mismo qualitatianos de hase de cirar

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 3 de Marzo último, la Real orden siguiente: exoppia muchi aposoq someim ed no or

« Ilmo. Sr.:=Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de Gracia y Justicia, con fecha 15 de Febrero último: lo que sigue: Exeme. Sr. El Señor Ministro de la Guerra dice hoy por circular general a las autoridades militares lo siguiente:=En Real orden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del ejército! sufran!las penas personales del Código penal comun, que no les priven de sus empleos, en los fuertes ó castillos, y por la órden de 12 de Mayo de 1873, ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. -Los indivíduos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por la jurisdiccion ordinaria; y las penas leves y correccionales, en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision, pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas à un cuerpo de disciplina conforme á los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856 y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 27 de Julio de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia por la de 31 de Enero último, que se traslada à V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto: Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oido el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar, y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de recemplazos y órdenes citadas en ésta, así como la necesidad de que para la ejecucion de la pena de muerte emplee la jurisdiccion militar los medios de que dispone, segun se viene practicando; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver lo siguiente: and ha colonal noquestion a real range y or

Artículo 1.º Los militares é indivíduos de los Cuer pos auxiliares del ejercito en activo servicio sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia; en los castillos, prisiones militares y ealahozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias y cumpliéndose sus actos ó providencias de prisiones, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos. .oterach beil officient tob 12 .jus jo

- Art. 2.º Todo Oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á más de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impene además la privación de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta segun corresponda, no abonándole más tiempo que el servicio hasta el dia en que cometió el delito.

Art. 3.º El Oficial separado del servicio, en virtud de condena, ó por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á

uso de uniforme. Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.º Los Oficiales del ejercito y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás: penas: =1.º=Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor ó sea por más de seis años y presidio! correccional que produce la separación del servicio conforme al artículo segundo que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario. = 2.º = Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa, cuando no se les condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan general del Distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situación. =3.º = Las de destierro en los puntos que designen las sentencias en situacion de reemplazo.

Art. 6.° Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas:=1.º=Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario; y las de presidio o prision correccional en los establecimientos que correspon dan á su actual residencia. = 2.º = La de relegacion, en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército has-q ta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados à la Autoridad respectiva, después de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal. =3.º=La de confinamiento, en los cuerpes de disciplina correspondientes al ejército de la Península o de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño, y despues serán tambien entregados á la Autoridad civil para que extingan/su condena si no la tuviesen ya cumplida.=4.°=Las de arresto, cuya duracion no excedal de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos: de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos a que pertenezcan; =5.° = Las de destierro, en Regimiento de guarnicion en otro Distrito coldonnui al

Art. 7.º Todo indivíduo de tropa; procedente de las quintas, que pase a cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penali por indulto o extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corres-, ponda, segun se halle en la Península o en Ultra mar, à terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiese continuado sirviendo en el ejército. El enganchado o reengachado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia. Se exceptuan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó más años por una sóla ó várias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al artículo 95 de la ley de reemplazos de 1856, y Real, orden de 7 de Agosto de 1852. o man al no abanavasedo

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente, el Comandante del establecimiento, penal en lugar de dar la licencia al penado. lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion y dará cuenta al Capitan general del Distrito, para que disponga la traslacion por los puestos de la Guardia civil al punto donde se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en el en la primera revista de Comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal, conforme à la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.° Para-el debido cumplimiento de la sentencia, conforme à los artículos anteriores, el Juez ordinario à quien corresponda su ejecucion, remitirá al Capitan general o Jefe del Juzgado de Guerra del Distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena, o de entregar el reo a la Autoridad civil segun proceda, con certificacion en que se haga así: constar para que se una así a la causa y surta en ella los efectos à que haya lugar en derecho. Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó set parado del servicio segun, determine ó corresponda por la sentencia colonialminia y conolos alrobames

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. El para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resultado de su icitado escrito de 31 de Enero próximo pasado relativo al particular, - Lo que de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

11 Yapor mandado de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este Boletin oficial para conoci-miento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia à que corresponde y efectos procedentes.

Burgos, 6 de Abril de 1875. = Máximo Ayensa. Soria:=Imp. provincial.